


CM0101
004/2020

PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUA CUSCATLÁN, SINDICATURA, a las nueve horas con veinte minutos del día tres de agosto del año dos mil veinte.

Por recibido el escrito presentado por parte del licenciado -----, -----, en la calidad de Apoderado General Judicial de la señora -----, antes -----, propietaria del inmueble bajo Sujeto Pasivo ----- (SP -----), y quien **EXPONE:**

Que la señora ----- antes -----, es propietaria del inmueble ubicado en -----, jurisdicción de Antigua Cuscatlán, Departamento de La Libertad, -----.

Según estado de cuenta emitido el día veintidós de julio del presente año, adeuda desde el mes de junio del año dos mil, a julio del año dos mil veinte, pero el artículo 64 del código municipal, dice “EL DERECHO DE LOS MUNICIPIOS PARA EXIGIR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SUS ACCESORIOS, PRESCRIBIRÁ POR LA FALTA DE INICIATIVA EN EL COBRO JUDICIAL EJECUTIVO DURANTE EL TERMINO DE QUINCE AÑOS CONSECUTIVOS”, relacionado con el artículo treinta de la ley general tributaria municipal, por lo tanto la alcaldía no puede cobrar los impuestos municipales de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, y 2005, en virtud de estar prescritos.

Así mismo los artículos cuarenta y dos, cuarenta y tres, y cuarenta y cuatro de la ley general tributaria municipal, ratifican lo antes expuestos en cuanto al plazo de la



prescripción, que son de quince años, y que opera de pleno derecho por lo tanto puede ser declarado por esta institución.

Además manifiesta que la poderdante, se compromete a pagar a corto plazo los impuestos municipales a partir del año dos mil seis, al dos mil veinte, y también utilizará el beneficio que ha dado la alcaldía del no pago de multas e intereses por lo que

SOLICITA:

Admita su solicitud, se tenga por parte en el carácter en que comparece, y se tenga por prescrito el derecho de exigir el pago de impuestos municipales y sus accesorios de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, y 2005, además de que se emita un nuevo estado de cuenta donde se eliminen los impuestos que han prescritos.

Respecto a lo anterior se hacen las **SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

En base al escrito presentado, que si bien es cierto el inmueble en los registros del sistema tributaria municipal aparece a nombre del señor -----, y que la solicitud lo realiza el apoderado de -----, antes ----- --- en base al art. 92 de la LGTM, que plasma:

COMPARECENCIA

Art. 92.- Los contribuyentes, responsables o terceros podrán actuar en forma personal o por medio de sus representantes legales o apoderados.

(subrayado y resaltado me corresponde)

En vista del artículo precedente, cualquier persona puede presentar o interponer una petición que sea en beneficio del contribuyente en conformidad a lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal, por lo que dicha solicitud se dará trámite en vista que dentro de la documentación que aporta, consta certificación de escritura pública de compraventa, otorgada a favor del señor ----- y **traspasado por**



herencia al poderdante, es decir a favor de -----, antes -----
 -----.

Se hace la aclaración que luego de revisar la documentación presentada, nos encontramos en presencia de tasas municipales, y no de impuestos como manifiesta el apoderado.

El apoderado invoca la prescripción, y sus accesorios de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, y 2005, siendo la prescripción el medio por el cual, la acción para exigir el pago de una obligación tributaria deviene en inexigible por el transcurso del tiempo, y en tanto se cumpla con las condiciones previstas en la Ley General Tributaria Municipal, las cuales son las siguientes:

FECHAS DE PAGO

*Art. 34.- En las leyes u ordenanzas de creación de impuestos, tasas y contribuciones especiales, se fijarán los plazos o fechas límites para el pago de los mismos. Cuando en dichas leyes u ordenanzas no se fije plazo o fecha límite para el pago de los tributos respectivos, deberán **cancelarse dentro de los 60 días siguientes, al día en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.***

Quando los tributos sean establecidos por el Municipio en el ejercicio de su potestad tributaria, el pago se efectuará dentro de los 60 días siguientes al de la notificación de la resolución en que quede firme la obligación respectiva.

DE LA PRESCRIPCION

*Art. 42.- El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el **término de quince años consecutivos.***

COMPUTO DEL PLAZO



*Art. 43.- El término de la prescripción comenzará a computarse **desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago**, ya sea de los tributos causados o de lo determinados por la administración tributaria municipal.*

EFFECTOS DE LA PRESCRIPCION

Art. 44.- La prescripción operará de pleno derecho, sin necesidad que la alegue el sujeto pasivo, sin perjuicio de que éste la pueda invocar judicialmente en cualquier momento del juicio.

Por lo tanto en base al **art. 42** de la Ley General Tributaria Municipal, en adelante LGTM, la prescripción opera por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de **quince años consecutivos**, y el **art. 43** plasma el computo del plazo, el cual comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago, asimismo, nos remite al **art. 34** la cual plasma que cuando en dichas leyes u ordenanzas no se fije plazo o fecha límite para el pago de los tributos respectivos, deberán cancelarse dentro de los 60 días siguientes, al día en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria, y el **art. 44** de la misma normativa, establece que la prescripción operará de **pleno derecho**, sin necesidad que lo solicite el sujeto pasivo.

En virtud de lo anterior, se tendrá por prescritos desde el mes de junio 2000 hasta el mes de mayo del año 2005, con sus accesorios, entendiéndose las tasas adeudas durante dicho periodo, y sus accesorios, siendo los conceptos de fiestas patronales, multa por mora e interés moratorio por lo tanto dicho periodo se tendrá por prescritas. En relación al compromiso de la poderdante contenido en el escrito interpuesto, se hace la aclaración que el beneficio de exoneración de multas e intereses, al que pretende utilizar, solamente podrá hacerlo mientras se encuentre en vigencia la



ordenanza Transitoria de Condonación de Multas e Intereses Moratorios de Tasas e Impuestos Municipal.

Por lo tanto **SE RESUELVE:**

ADMÍTASE el escrito presentado.

TÉNGASE por parte a -----, en su carácter en que comparece **TENGASE PRESCRITAS**, la deuda de la cuenta del **Sujeto Pasivo** ----- de -----, de los meses de junio del año dos mil hasta el mes de mayo del año dos mil cinco, en virtud de la solicitud presentada por el apoderado de -----, antes -----, en base al art. 92 de la LGTM.

ORDÉNESE al Departamento de Recaudación y Mora, realizar el descargo de los meses de junio del año dos mil hasta mayo del año dos mil cinco y emitir un nuevo estado de cuenta en acorde con la presente resolución.

LIC. EDWIN GILBERTO ORELLANA NÚÑEZ.
SINDICO MUNICIPAL.

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.